

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE MARZO DE 2015**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>483/2013</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, TERCERO EN MATERIA CIVIL Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b>	<b>4 A 43</b>
<b>36/2014</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</b>	<b>44 A 45</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
2 DE MARZO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

Me permito informar que conforme al punto Tercero del Acuerdo General 3/2015, el plazo de cinco días hábiles para que cualquier interesado presentara observaciones u objeciones respecto a los aspirantes a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcurrió del veinte al

veintiséis de febrero del año en curso, descontándose los días veintiuno y veintidós —por ser inhábiles— conforme a lo previsto en el Acuerdo General 18/2013, dado que la lista de los cinco aspirantes se publicó en el Diario Oficial de la Federación el jueves diecinueve de febrero del año en curso, y que en dicho plazo no se presentó objeción alguna respecto de los cinco candidatos que integran la lista respectiva, sino que únicamente se recibieron cincuenta y tres observaciones favorables remitidas a las ponencias, de acuerdo con cronogramas aprobado por este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En ese orden, en términos de lo acordado en la sesión privada, celebrada el veintitrés de febrero del presente año, se hace del conocimiento público que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en lo dispuesto en el punto Octavo del Acuerdo General Plenario 3/2015, determinó continuar con el procedimiento de selección de los tres integrantes de la terna de candidatos a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en dicho instrumento normativo.

En la inteligencia de que, al haberse recibido cinco solicitudes que cumplen con lo previsto en el punto Primero de ese Acuerdo General y, por ende, resultar imposible seleccionar nueve candidatos para comparecer ante el propio Tribunal Pleno, el nueve de marzo de dos mil quince, se convocará a los referidos cinco participantes para que comparezcan en dicha sesión pública plenaria.

Por tanto, se convoca a los participantes: Aguayo Silva Javier, Aguirre Saldívar Enrique, Bolaños Valadez Octavio, Cruz

Ricárdez Julio César y Ubiarco Maldonado Juan Bruno, para que comparezcan ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el próximo lunes nueve de marzo, a las diez horas con treinta minutos.

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se da cuenta con el acta, y se pregunta si la aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA EL ACTA.**

Continuemos, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 483/2013.  
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y  
LOS TRIBUNALES COLEGIADOS  
PRIMERO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA, TERCERO EN  
MATERIA CIVIL Y SEXTO EN  
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO, CUARTO DEL DÉCIMO  
OCTAVO CIRCUITO, PRIMERO DEL  
TRIGÉSIMO CIRCUITO Y TERCERO  
EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Señor Ministro ponente. ¿Alguna otra observación?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No, señor Ministro Presidente. Simplemente, me parece que faltan algunos compañeros de pronunciarse sobre el tema, estaré muy atento a esas intervenciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Independientemente de que pueden, desde luego, pedir la intervención cuando quieran, el

señor Ministro Cossío Díaz, el señor Zaldívar Lelo de Larrea, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, la señora Ministra Luna Ramos y la señora Ministra Sánchez Cordero; los demás compañeros no han hecho uso de la palabra, pero en el momento que lo deseen lo pueden hacer, está a su consideración. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, procuraré ser breve.

Yo vengo de acuerdo parcialmente con el proyecto, como lo han manifestado algunos de los señores Ministros que ya se pronunciaron en el asunto, y difiero en cuanto a que consideran que no debe incorporarse, como parte y, además, como solución, el tema de si se puede en un amparo adhesivo, plantear una inconformidad cuando exista un punto decisorio que le perjudica a la parte.

Voy a ser muy breve de por qué me inclino, porque sí debe ser parte de esta contradicción y debe incorporarse en el criterio que este Pleno decidiera, por supuesto, con pleno respeto a todas las opiniones que se han dado, ya que es evidente que es un tema muy debatible y que ha generado divisiones.

Esto ya lo hemos analizado, de alguna manera, en la Segunda Sala, aunque no en particular con este enfoque, y tiene que ver con varias cuestiones en donde la redacción del precepto, me parece, ha introducido elementos de duda que generan que tengamos posiciones diferenciadas.

En primer lugar, debo decir que mi reflexión inicia señalando que en nada se violenta el texto constitucional incorporando este tema, como posible solución dentro de las cuestiones que se pueden plantear en el amparo adhesivo.

Sólo para efectos de la exposición, recuerdo el texto constitucional que dice: “La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva, al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado, y la ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse”. Consecuentemente, ésta es una definición muy amplia en donde no se señalan los alcances del amparo adhesivo.

Sin embargo, creo que todos los Ministros que ya se han pronunciado han coincidido, como lo hago yo, en que la intención manifiesta del Constituyente, al introducir esta figura, era tratar de concentrar lo más posible la resolución de los asuntos, para evitar lo que se ha considerado, que ha generado muchísimo retraso de la justicia, que son los reenvíos por decisiones que pueden ser impugnadas varias veces.

Creo que en esto, al haber escuchado en la sesión pasada y revisado las versiones estenográficas, hay un punto de coincidencia, creo que absoluto; entonces, éste es un principio que para mí es muy importante para interpretar el texto del artículo 182 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, en ningún caso se estaría violentando a la Constitución y, además, la propia Constitución, como lo acabo de leer, le dio un margen amplio de configuración al legislador, al señalar que sería éste el que fijaría los extremos de la figura.

Ahora bien, en el artículo 182, el problema que se presenta, -y aquí también se ha subrayado- es ¿cómo debe interpretarse la redacción cuando señala que el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes, y estableciendo dos fracciones? Aquí, ha habido diferentes interpretaciones. Yo quiero decir que, desde mi punto de vista, no se puede interpretar el artículo sin verlo integralmente.

Consecuentemente, me parece que esto no es razón suficiente para eliminar la posibilidad de lo que señala el tercer párrafo de este artículo que dice: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que la perjudica”. Creo que esto se tiene que ver integralmente y, el legislador introdujo específicamente esta posibilidad.

¿Qué señala esto, si lo leemos directamente?, que los conceptos de violación pueden estar encaminados a controvertir las consideraciones que dieron lugar a un punto resolutivo que le perjudica a la parte. Consecuentemente, me parece que estando al texto específico de esto, no hay duda de que se abre esa posibilidad en el amparo adhesivo.

No comparto la opinión de que, dado que, hay dos fracciones nada más, y se habla de una únicamente, hasta ahí llegue la interpretación. Inclusive, en la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, manifestó que a su juicio, esto no era un problema de procedencia, sino de conceptos de violación;

consecuentemente, aun usando ese argumento, creo que aquí también tenemos exactamente el mismo problema.

Ahora, ¿qué es lo que yo creo? En primer lugar, las resoluciones pueden ser parcial o totalmente favorables a una de las partes; consecuentemente, el esquema que veo hoy en día en la Ley de Amparo abre la posibilidad para esa parte de irse por dos vías: una es el amparo directo en cuanto a aquello que no le benefició; la otra es irse por el amparo adhesivo; cuando hay una resolución favorable en su totalidad la parte que se benefició de esa resolución no podría irse al amparo directo, dado que obtuvo todas las pretensiones; consecuentemente, ahí sólo el resto de las partes podrían, eventualmente, ir al amparo directo. ¿Qué es lo que veo, y es por lo que me inclino a pensar que debe interpretarse así? Que el legislador, bajo la línea de que se estableciera un modelo que favoreciera la resolución integral lo más rápido posible en los asuntos, abre una vía particular que es híbrida, porque en el amparo adhesivo dice: bueno, tú puedes irte al amparo adhesivo cuando aun ganaste, inclusive, no hace diferencia entre parcial o totalmente, cuando tú obtuviste una resolución favorable puedes ir en estos, en mi opinión, tres supuestos: el primero, para fortalecer las consideraciones; esa parte que ganó, puede estimar que el juzgador, el que corresponda, no fue exhaustivo y dejó de señalar aspectos, consideraciones, razonamientos que le fortalecen a esa parte en la decisión que se tomó a su favor. Ésa es una primera. Luego, cuando existan violaciones al procedimiento, creo que también aquí todos estamos de acuerdo, porque precisamente uno de los aspectos medulares de esta figura es que no se estén repitiendo las posibilidades de argumentar que hubo violaciones del procedimiento.

Y, finalmente, si ustedes lo ven, esto entra dentro de una lógica, y dije que era un híbrido porque abre otra posibilidad, que es la que está establecida, en mi opinión, en este párrafo tercero, que es para impugnar un punto decisorio que le perjudica; consecuentemente, creo que lo que el legislador quiso hacer fue darle la oportunidad de que opte por esa vía en lugar de irse al amparo directo, precisamente utilizando el argumento o el ejemplo que daba la señora Ministra Luna Ramos, que es muy gráfico en materia laboral.

Yo obtuve una resolución favorable en materia laboral en todos los puntos que demandé, pero tuve uno, en específico, muy menor, en el que no me dieron la razón, puedo estimar que no es conveniente abrir la vía de ir al amparo directo para que mi contraparte pueda ir, y optar por esperar a ver si mi contraparte quiere presentar el amparo adhesivo y, entonces, ahí, y conforme a lo que dice la Ley de Amparo, y, con ese marco específico que refiere; entonces, en mi amparo adhesivo también pelear si hay un punto decisorio que está en mi contra, pelear eso.

Ahora, tampoco, y lo analicé con mucho cuidado, estimo que puede haber aquí un rompimiento del equilibrio procesal, porque esa parte que se fue por el amparo adhesivo no puede introducir nada nuevo, simplemente va a plantear algo que ya había pedido y que considera que indebidamente le fue negado y que hay un punto resolutivo en ese sentido.

Consecuentemente, honestamente no alcanzo a entender en dónde está el rompimiento del equilibrio procesal en esto, y sí me parece que va en la lógica de la concentración, celeridad, economía procesal, para resolver un asunto, tan es así que después dice, que está referido a los problemas procesales, pero creo que la interpretación amplia y correcta sería también incluir

este tipo de cosas, que lo que no haga valer ahí, si él se va por el adhesivo, ya no lo puede hacer valer después, creo que éste es el sentido que puede tener la norma y que ayuda a la intención manifiesta que todos compartimos de que los procesos no se alarguen mucho por estas cuestiones. Por estas razones, en este punto, respetando el proyecto que nos presentó el ponente y los señores Ministros que se han pronunciado también en sentido contrario al que lo hago, estaré en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Manifiesto a las señoras y a los señores Ministros, que estaba de acuerdo, comparto la propuesta que contiene el proyecto; voy a permitirme, si no hay inconveniente, dar lectura a una breve nota que elaboré, en este sentido, para sustentarlo, después de leer las versiones taquigráficas de lo discutido aquí, en la sesión anterior.

El tema a estudio de esta contradicción deriva de la incorporación, precisamente, en la nueva Ley de Amparo de la figura denominada “amparo adhesivo”, prevista por el artículo 182 de la propia ley de la materia; que forma parte del capítulo segundo, relativo al amparo directo.

El marco constitucional y legal que rige esta figura permite afirmar que se sustenta fundamentalmente en el principio de concentración, “fundamentalmente”, pero también en el de equidad procesal; cierto, una vez promovido los amparos

principal y adhesivo, las pretensiones de las partes serán materia de análisis por el tribunal colegiado en un solo acto; esto es, concentración, lo que también permitirá al órgano jurisdiccional resolver todas las violaciones procesales que se hayan originado en el juicio natural, en tanto que las partes se enfrentan en igualdad de condiciones, equidad procesal; con esta figura se permite que la parte que obtuvo una sentencia favorable o tenga interés en que subsista el acto reclamado, una vez notificado de la admisión del amparo directo de su contraparte, promueva un amparo adhesivo con el fin de fortalecer las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, en donde se le dio la razón, o bien, impugnar las violaciones procesales que el adherente estime afectaron sus defensas y trascendieron al resultado del fallo; siendo estos los únicos supuestos de procedencia; se insiste, el amparo adhesivo es una acción que surge a partir de que la parte que obtuvo resolución desfavorable promueva amparo directo, además que el artículo 182, párrafo segundo, fracciones I y II, de la ley de la materia, establece en forma limitativa los supuestos para su ejercicio, los antes mencionados, o sea, sólo se permite que el amparo adhesivo tenga el propósito de fortalecer las consideraciones en que se sustente el fallo, o bien, que se reclamen violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente.

No debe pasar inadvertido que el párrafo quinto del artículo 182 de la Ley de Amparo refiere que en los conceptos de violación del amparo adhesivo podrán impugnarse las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que sea perjudicial; sin embargo, comparto la propuesta de que esto no constituye un supuesto de procedencia adicional, sino que se refiere a las pretensiones que puedan reclamarse, por lo que dicha hipótesis

siempre debe entenderse ligada a los supuestos de procedencia de la acción, es decir, debe vincularse el aspecto de la parte que perjudica al aspecto de la violación procesal que, se afirma, trascendió al resultado del fallo.

No debe perderse de vista que el amparo adhesivo es una figura accesoria que, como ya se dijo, nace cuando se promueve el amparo principal; por ello, si en la sentencia definitiva existe alguna consideración que irroga perjuicio a una de las partes, ello le confiere interés jurídico para impugnarla mediante amparo directo y no en uno adhesivo; pues el artículo 182 es claro, desde nuestro punto de vista, al establecer que, a través del amparo adhesivo sólo se puede fortalecer las consideraciones en que sustenta el fallo definitivo, o bien, impugnarse las violaciones procesales que el adherente considere afectaron sus defensas y trascendieron al resultado del fallo. Esto, permite afirmar, de manera categórica, pensamos, que no es posible impugnar las consideraciones plasmadas en la propia sentencia definitiva que puedan afectar, sino que ello forzosamente tendrá que ser reclamado mediante un amparo directo principal.

También, en ese sentido, podríamos estar de acuerdo con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos en la sesión anterior, en el sentido de que si se permitiera impugnar en la vía adhesiva las consideraciones en que se apoya la resolución, se rompería con el equilibrio procesal entre las partes al ampliarse el plazo para la promoción del amparo a favor de quien obtuvo una resolución favorable; esto es, el plazo inicial más el término legal a partir de que se le notifique la admisión del amparo directo en lo principal. En esencia, éstas son las consideraciones que me llevan a estar, como dije, a favor de la consulta que plantea el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pérez Dayán, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que el señor Ministro Silva Meza, al no haber intervenido en la sesión que antecedió a ésta, nos llevó a revisar las distintas intervenciones que aquí se dieron, en función de la propuesta del proyecto; y también considero que el proyecto es precisamente el que debe prevalecer, en tanto comparto la idea de que el amparo adhesivo participa de una idea diferente a la que se expresó, por quienes no están de acuerdo con el proyecto.

Cuando este Tribunal Pleno examinó una contradicción de tesis, relativamente similar a lo que aquí se ve, pero que en aquel caso lo que se estaba analizando era la revisión adhesiva en el amparo indirecto, se expresaron lo que, a mi manera de entender, era una serie de lineamientos funcionales que, desde luego, terminarían también por incidir en esta otra figura, muy similar, que es la del amparo adhesivo.

Para la revisión adhesiva, en aquella ocasión, el Tribunal Pleno determinó el alcance de lo que significa que un recurso sea accesorio del principal; desde luego, las diferencias entre uno y otro radican en la forma en que un tribunal de alzada –en el amparo indirecto– habrá de revisar el punto específico que motivó esa revisión y, en caso de que prospere el contenido de aquella parte del litigio no resuelta.

Por tanto, la revisión adhesiva, en aquellos casos, fue incorporada en mil novecientos ochenta y ocho a la Ley de

Amparo, bajo una premisa fundamental que era la de no generar un estado de indefensión, y se explicaba, en función de la mecánica del tribunal colegiado, al revisar una sentencia de un juez de distrito, pues de haber expresiones en la sentencia, que si bien no incidieron en el resultado del amparo y el quejoso recibió todo aquello que pretendía, era evidente que, de llegarse a revocar el contenido de esa decisión pero se mantenían una serie de expresiones en relación con los conceptos de violación, provocarían que el tribunal colegiado no los volviera a revisar, pues la mecánica de este instrumento sólo le permitiría atender los conceptos de violación no examinados; de suerte que, si había un pronunciamiento que no le había sido favorable, no obstante con todo ello hubiere obtenido la sentencia que esperaba, si promovía revisión, automáticamente los tribunales colegiados la desecharan sobre la base de no tener interés, pues había obtenido lo que quería; sin embargo, si su contrario lograba demostrar que la razón por la que se le concedió el amparo era equivocada, sólo procedería examinar los restantes conceptos de violación y su particular argumento nunca sería examinado.

Es ahí que en mil novecientos ochenta y ocho se incorpora la figura de la revisión administrativa con toda la finalidad de demostrar por qué era dependiente de la principal; tan era así que tendría que promoverse una vez admitida la principal, ni siquiera con la presentación de la principal obligaba a la presentación, sino sólo con la admisión; admitida la revisión por el tribunal colegiado corrían el tiempo correspondiente –recuerdo cinco días– para presentar esta otra forma de combatir, pues sentí que funcionalmente se habían expresado una serie de reglas que servirían, precisamente, para despejar cualquier duda del amparo adhesivo; desde luego, reconociendo algunas de las diferencias que marcan uno y otro camino.

Atendiendo, particularmente, al contenido del artículo 182, advierto en él dificultades de redacción muy severas, confusiones importantes, incluso, hasta terminológicamente. ¿Qué quiere decir exactamente que trasciendan o no al fallo? Si me pudiera ilustrar respecto de cómo se diseñó el artículo 182, una primera impresión me haría suponer que se unieron dos voluntades completamente diferentes para un mismo artículo, pegándolas y dándonos, al final, un resultado de dos ideas completa y absolutamente inconcordantes para un solo numeral.

¿Y por qué lo digo? Primero, porque se introduce, incluso desde el texto constitucional, la posibilidad de reforzar el argumento del juez que conoció del asunto y dictó una sentencia. La finalidad constitucional del amparo adhesivo sólo tuvo como interés evitar el reenvío, y es que el reenvío se daba, precisamente, porque aun obteniendo sentencia favorable, cuando se presentaba un amparo y éste era favorable para quien lo presentaba, generaba el regreso del asunto para examinar otra vez la cuestión litigiosa, y de ahí revivir el punto de violaciones procesales a quien había obtenido inicialmente una sentencia favorable, y también desencadenaba una cantidad importante de juicios sucesivos que se pretende evitar con la figura del amparo adhesivo.

¿Y dónde se incorpora el tema de reforzar los argumentos de una sentencia, qué no acaso la sentencia dictada en cualquier juicio debe de ser lo suficientemente sólida para sostenerse sin la necesidad de que ningún otro interviniente venga a apoyarla? Sería tanto como pensar que, si un juez ordinario civil que resuelve un asunto, o una Sala que se lo confirma ha dictado una sentencia con la suficiente fundamentación y motivación que ha de ser revisada por un tribunal de control constitucional y se llegara a revocar, ¿Pudiera el propio tribunal indicarle al actor que había obtenido una sentencia favorable: pues es que no hiciste

valer los agravios suficientes en tu amparo adhesivo para mantenerla viva? Creo que la incorporación de la figura de reforzar un acto reclamado, corriendo esto a cargo de quien obtuvo la sentencia favorable, no es correcto ni siquiera se compadece de la medida en que debemos exigir para la fundamentación y motivación de los actos reclamados.

Voy a esto: La expresión de “reforzar una sentencia”, se incorporó al derecho civil a través de la apelación adhesiva, y ella sí tenía como finalidad reforzar los argumentos de primera instancia para que el juez de segunda instancia así lo revisara, la Sala así lo revisara.

Por alguna razón no explicada aún, este Tribunal Pleno la asumió para la revisión adhesiva, y luego esto trascendió incluso hasta el amparo adhesivo, ¿será que en conceptos de violación? Tengo que expresar por qué creo que la sentencia debe mejorarse. Es realmente un motivo de reforzamiento, me genera un concepto de violación el que crea yo tener mayores argumentos que los que el juez dijo para darme la razón. En realidad no estoy de acuerdo con que se pudiera pensar como una hipótesis de procedencia reforzar los argumentos, no está de más, pero tampoco creo que sea la finalidad de un amparo adhesivo. ¿Cuál es entonces la finalidad de un amparo adhesivo? Destacar violaciones procesales única y exclusivamente que me pueden afectar si el sentido de la decisión en amparo termina por afectarme, y para efecto de no provocar reenvíos, anunciarlos desde este momento.

No puedo imaginar entonces que si hay un punto decisorio que me perjudica, yo pudiera a conveniencia suponer si mi contrario va o no al amparo para yo, de ahí, decidir si lo promuevo o no lo promuevo, éste no es un tema que pueda pasar por un aspecto

de discrecionalidades, si hay una pretensión no satisfecha, yo debo presentar mi amparo directo en forma principal, y la esquemática de esta figura puede llevar a que en una misma sentencia haya dos amparos principales y, una vez admitidos éstos, dos amparos adhesivos, porque la fórmula para solicitar la impartición de justicia no sólo radica en la pretensión de una sola de las prestaciones, puede haber múltiples prestaciones, puede haber pedido dos, conseguido una, y no estar de acuerdo con la negativa de la otra, mi contrario irá a pelear aquélla que le condenó, y yo, la que no condenó y, una vez que nos notifiquen generará para cada uno de nosotros, admitido el amparo, todo lo correspondiente a violaciones procesales que debemos hacer saber, en la medida en que, de no hacerlas saber, se entenderán consentidas.

Por ello estoy de acuerdo con el contenido del proyecto, pues se rompería, a mi manera de entender, el equilibrio procesal permitiendo que, de acuerdo con una estrategia legal, yo pudiera en determinado momento, ponderar si voy o no a combatir una decisión que me perjudica pues afectó una pretensión de mi parte, en la medida en que mi contrario pueda o no proponerla, si yo la pedí, no me la dieron y transcurrieron los quince días que tengo o el tiempo que tenga necesario para promover el amparo y no lo hice, no me parece conveniente considerar que, dada la redacción de este artículo, pudiera yo esperar a saber si la estrategia de mi contrario es la de presentar un amparo directo y, en esa medida, sabiendo que él también lo ha hecho, pues yo subo a pedir lo que me correspondía pedir desde un primer momento.

Ésta no me parece que pudiera ser la manera de entender algo que, objetivamente, no tiene sombra de duda, no se me condenó una prestación que yo exigí, soy titular de un derecho para

combatirlo y no estoy en la posibilidad de entender que esto pudiera reducirse a la posibilidad de que, si mi contrario va al amparo yo también lo iré, a manera de un cierto reproche; de no haber ido él, yo tampoco habría ido.

Creo que la justicia debe obedecer a situaciones bastante más objetivas y seguras, como la es de que, si una pretensión no fue satisfecha, tengo un juicio de amparo, dentro de mi esfera de derechos que deba hacer valer; y, en la medida en que mi contrario lo haya ido a hacer, tendré la posibilidad de defenderme para evitar reenvíos en contra de todas las violaciones que no se tradujeron finalmente en una pretensión no satisfecha.

De ahí que, entonces, expreso estar completa y absolutamente de acuerdo con este proyecto y, adicionalmente, entender que éste se entiende ahora funcionalmente con el precedente ya asentado por este Tribunal, al analizar las condiciones de la revisión adhesiva, en donde precisamente, se le dio a ese recurso, toda la condición accesoria que puede tener frente al principal. Es por ello, que expreso estar de acuerdo con el sentido del proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Me voy a permitir expresar mi opinión en este sentido. Estoy sustancialmente a favor del proyecto, a partir de lo dispuesto en el artículo analizado, el amparo adhesivo sólo procede en los dos casos señalados en las fracciones I y II del artículo 182; y, por tanto, no admite que se hagan valer cuestiones diversas a las ahí señaladas.

Si se interpreta que el párrafo tercero del mismo artículo 182, en cuanto a que los conceptos de violación en el amparo adhesivo

pueden estar encaminados a impugnar cuestiones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica al quejoso adhesivo, esto abriría la posibilidad de combatir cualquier punto decisorio que perjudique al quejoso adherente.

Como se sostiene en la propuesta, me parece que esta segunda postura, además de que rompe con el principio de equilibrio entre las partes, pues, a mi parecer, efectivamente, se estarían otorgando quince días más al quejoso adherente para promover su amparo, rompe también con el principio de preclusión, pues el plazo para la promoción del juicio de amparo comienza a computarse para todas las partes, a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia que, en alguna medida o en todo, ocasiona perjuicio a quien lo promueve.

Además, no se debe perder de vista que el principio de preclusión da certeza a las partes. Así, cuando lo que se pretende combatir son cuestiones, cualesquiera que éstas sean, que se pueden hacer valer en un amparo principal, porque podrían beneficiar, en mayor medida, a quien cuenta ya con una sentencia que parcialmente le favorece, no existe justificación legal para que el amparo no se promueva en la vía principal; por ello, la omisión de promover el juicio de amparo en tiempo, en contra de la parte de la sentencia que no favorece a alguna de las partes, debe interpretarse como un consentimiento tácito de dicha sentencia.

En este orden de ideas, la posibilidad de promover amparo adhesivo da oportunidad a quien obtuvo una sentencia favorable, total o parcialmente, de no quedar inaudito en el juicio de amparo principal promovido por su contraparte, de abonar en favor de aquello por lo que se le otorgó el amparo o de hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas

con el propósito de evitar los amparos para efectos y el llamado “reenvío de asuntos”.

La posibilidad que se abre con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 182 de la Ley de Amparo, cuando se establece que se pueden combatir cuestiones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al quejoso adhesivo, no está referida a todas las cuestiones que el quejoso adhesivo quiera hacer valer y que, incluso, debió haber combatido a través de un amparo principal, porque de por sí, en mayor o menor medida, ya le ocasionaban un perjuicio, sino sólo de aquellas cuestiones que pueden llegar a ocasionarle perjuicio, en caso de que se le conceda el amparo principal. En este sentido, coincido con la postura de la señora Ministra Luna Ramos.

Así, me parece que únicamente en relación con aquellas decisiones que respecto de un punto o prestación específicos, no causan perjuicio al quejoso adhesivo, sino sólo en caso de que se conceda el amparo en lo principal, se pueden hacer valer conceptos de violación en el amparo adhesivo; esto es, si obtuve sentencia favorable, porque se atendió exclusivamente a uno de mis argumentos, y se descalificaron el resto de los que hice valer en relación con ese mismo punto; entonces, en el amparo adhesivo puedo insistir en los que fueron descalificados, pues si prosperara el amparo principal, se vendría abajo la parte de la sentencia que me benefició en relación con ese único punto en que me dieron la razón. No se debe perder de vista que, en estos casos, no se puede promover un amparo principal porque no prosperaría, pues el quejoso, al haber obtenido sentencia favorable, no contaría con el interés jurídico indispensable para promover el juicio.

En estos términos, considero que, incluso, se justifica la naturaleza del amparo adhesivo que se promueve en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo en vigor.

Con estas consideraciones, manifiesto que votaré a favor del proyecto, en términos sustanciales. Gracias, señores Ministros. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más preguntarle al señor Ministro ponente si va a aceptar algunas de las observaciones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Si me pudiera precisar la señora Ministra Luna, ¿cuáles?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Puedo, señor Ministro Presidente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. En la interpretación del artículo, primero que nada, decíamos la ocasión anterior, que tenía un problema de técnica legislativa bastante fuerte, que se estaba refiriendo a dos supuestos de procedencia, que en realidad no lo era, porque si vemos el segundo párrafo del artículo 182, lo que debe de ser el contenido de los conceptos de violación, prácticamente esos dos supuestos de procedencia están contenidos en esos tres supuestos del contenido de los conceptos de violación, que en realidad el supuesto de procedencia ¿a qué se refiere? Se refiere a tener una sentencia favorable que ha sido impugnada por la contraparte, que esa impugnación ha prosperado y que, a partir

de ese momento, ese prosperar me puede causar perjuicio, que ése es el supuesto realmente de procedencia; y que en cuanto a los tres supuestos de lo que debe ser el contenido de los conceptos de violación, quedamos que están establecidos en tres incisos: el primero de ellos, está relacionado con el fortalecimiento de la sentencia que se está impugnando, el cual no tiene problema alguno. El segundo, podríamos señalar que tampoco tendría problema el relacionado con las violaciones al procedimiento, que también son perfectamente válidas. El que ha ofrecido un poco de discusión, es el otro, el que dice: “o aquél que pueda motivar un punto que cause perjuicio”.

Entonces, aquí es donde los señores Ministros que están en contra del proyecto dicen que ésta es la parte que otorga la posibilidad de impugnar cuestiones que me afectan en la sentencia; nosotros decimos no, porque para eso hay un amparo principal y tienes un interés jurídico para motivar ese amparo principal.

Sin embargo, en el proyecto lo que se dice es que no se pueden hacer valer conceptos de violación en relación con violaciones cometidas en la sentencia; es decir, con violaciones *in iudicando*. Ahí difiero, y en todo caso haría voto concurrente, si es que no se acepta; para mí, esta segunda parte, ésta que dice: “o aquéllas que le perjudican”, me parece que es un defecto de redacción del artículo, me parece que son aquéllas que le puedan perjudicar. ¿Cuándo le pueden perjudicar? Cuando se analizó el punto que agraviaba a mi contraparte, se declaró fundado y esto va a hacer que, de alguna manera, quedaran firmes los otros argumentos que fueron desestimados. Entonces, digo: bueno, en este momento existe la posibilidad de que en revisión adhesiva haga valer aquellas cuestiones que, de alguna forma, la autoridad

responsable desestimó en esos otros conceptos que no consideró eran correctos.

Estas violaciones no son ni procesales, ni están fortaleciendo a la sentencia, estas violaciones son distintas y se están dando en la sentencia; entonces, para mí, aquí opera la interpretación de este segundo supuesto, o aquéllas que me puedan perjudicar en un resolutive, porque en el momento en que se diga que es fundado, éstas adquirirían firmeza y esto va a motivar un punto resolutive que me es adverso.

Entonces, éstas son las que, de alguna manera, sí se pueden impugnar en la sentencia, porque el amparo adhesivo, para mí, es un amparo *ad cautelam*, que de alguna manera, va a funcionar en la medida en que opere el amparo principal; si no opera el amparo principal, no tiene ningún caso analizarlo, por eso mi diferencia en cuanto a los supuestos que se dan para efectos de determinar cuáles son los conceptos que se pueden hacer valer, es esta segunda parte, donde se dice: “no se pueden hacer valer cuestiones *in iudicando*”, yo digo: sí, con fundamento en éste, o aquéllas que, en mi opinión, debiera decir: “que me puedan perjudicar”, pero que me puedan perjudicar con motivo de que se declaró fundado el concepto de violación de mi contraparte que, de alguna manera, le está estableciendo la concesión del amparo, y si no estuviera de acuerdo el señor Ministro en hacer algún arreglo en este sentido en la procedencia y en los supuestos de los conceptos de violación, yo haría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo que la diferencia que plantea la señora Ministra Luna Ramos, es en relación con este tercer elemento de lo que puede contener un concepto de violación, en amparo directo adhesivo.

En el proyecto se sostiene que esa hipótesis de que se puedan combatir consideraciones que sustentan un punto que le cause un perjuicio al quejoso, debe referirse exclusivamente a violaciones procesales y no a violaciones de fondo. La señora Ministra tiene un planteamiento distinto, ella sostiene que esa hipótesis debe interpretarse, en el sentido de que: son aquellas consideraciones que le pudieran perjudicar en caso de que resultaran fundados los conceptos de violación, del quejoso principal.

Me permitiría poner a discusión o a votación, si es que ya no se va a intervenir más, el proyecto en sus términos, y dependiendo de si hubiera alguna mayoría en relación con esta postura diversa, no tendría inconveniente en sumarme. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo. Señor Ministro Pérez Dáyan, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una aclaración, también, de alguna manera, comparto la preocupación de la señora Ministra Luna Ramos, pero aun considerando que esto pudiera no tener un reflejo en la modificación del proyecto, me parece que, de cualquier manera, el proyecto lo ataja, casi como lo pretendería la señora Ministra, pues, como bien ella resaltó, una de las dificultades que nos enfrenta este artículo es que, en ese párrafo al que todos nos

hemos referido, dice: “que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”. Esto es lo que da lugar a toda la confusión, “impugnar un punto decisorio que le perjudica”, pero la tesis que se propone aquí lo salva, ya que en este punto dice: “ya que sólo se pueden hacer valer pretensiones relativas al fortalecimiento de las consideraciones y, en su caso, violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique”.

Si esta tesis queda como está, está trasladando “el que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique”, precisamente, a esa hipotética situación en la que, de prevalecer un criterio diferente al que ya obtuve, esa violación procesal pudiera tener, como consecuencia, eventualmente, un punto decisorio que me perjudique; la diferencia en el “pudiera”, que contiene la tesis, al “no pudiera”, que tiene el artículo, me parece que termina por favorecer a todos aquéllos que creemos que esta disposición parecería de una mala redacción y, en lo particular, ante la misma duda de la señora Ministra, me quedé satisfecho al saber que la tesis dice: “y, en su caso, violaciones procesales que trasciendan al fallo y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique, eventualmente”.

Por eso es que tengo que argumentar que hay una violación procesal, que si bien, por ahora, no me perjudica, me pudiera perjudicar si prospera el amparo de mi contrario, por eso voy a la revisión adhesiva, a diferencia de la disposición legal que dice, concretamente: “o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica”. Esta tesis hace la interpretación correcta de esta expresión, para llevarla al territorio de la hipótesis; si no atienden esta violación, me pudiera perjudicar en un punto decisorio, a futuro. Yo, con eso creo, y me sentiría

satisfecho de la misma duda que tiene la señora Ministra Luna Ramos, y que creo que el proyecto alcanza a atajar con mucha solvencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Si no hay más observaciones. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sí coincido en mucho de lo que ha dicho el señor Ministro Pérez Dayán, la única diferencia es ésta, que en el proyecto, en alguna parte, y ahorita lo localizo donde se dice: “que no procede respecto de violaciones *in iudicando*”, a mí me parece que sí, porque ésta no es una violación procesal, es una violación *in iudicando*; entonces sí podría, en un momento dado, proceder también respecto de este tipo de violaciones; pero si no, hago voto concurrente, nada más me separaría de esa parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente, estaría en la posibilidad de este argumento, de que no se pueden analizar violaciones *in iudicando*, cuando se trate de impugnar un aspecto que le perjudique al quejoso, o sea, amarrarlo con ese supuesto, no en general; si con eso quedara satisfecha la señora Ministra Luna Ramos, yo no tendría inconveniente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, coincido en que, si le perjudica en resolutivo, es motivo de amparo principal, no de amparo adhesivo, ahí coincido plenamente, sólo es, prosperó el amparo principal respecto del argumento que hizo valer; entonces, para que no queden firmes los que fueron desestimados, en ese momento, entra el análisis del amparo adhesivo, en violaciones *in iudicando*, también, porque se desestimaron esos argumentos. De ser así, estaría satisfecha. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Tomemos votación, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy a favor de dos cuestiones, las que se refieren a fortalecer las consideraciones vertidas, a denunciar las violaciones al procedimiento, pero estoy en contra porque creo que un tercer supuesto es combatir un punto decisorio perjudicial al adherente; en esto, estoy en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy a favor del proyecto, me reservaría, en todo caso, al ver el engrose el formular o no un voto concurrente, y nada más pregunto ¿estamos viendo ahorita nada más las cuestiones de procedencia y las cuestiones relacionadas con lo que se debe de establecer en los conceptos

de violación, no hemos entrado a los resolutivos, verdad? Que implican la otra tesis, o también ¿ya estamos votando esa parte?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo que estábamos abarcando las dos primeras preguntas del proyecto original, faltaría una tercera, que es la diferencia entre requisitos de procedencia y lo que puede ser objeto de los conceptos de violación. Que sería la tercera pregunta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, porque la tercera más bien está referida a los resolutivos ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, si hay posibilidad de sobreseer o dejar sin materia. Ése es el aspecto que falta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Está bien; entonces, en esta parte estoy de acuerdo con lo aceptado por el señor Ministro ponente, en el proyecto modificado, y me reservo el derecho de formular un voto concurrente al ver el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si bien convengo con parte de las argumentaciones del proyecto, como están planteadas las tesis que se mantienen, voy a votar en contra, porque no podría hacer coincidir lo que pienso y comparto, con el resultado final que son las tesis.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** También, por facilidad, prefiero votar en contra de toda esta parte del proyecto, porque las argumentaciones y la forma como se sostiene la propuesta no las comparto, simplemente, señalo que, en mi opinión, el artículo ni está mal redactado ni tiene una

deficiencia técnica; dice exactamente lo que quiso decir y, por ello, estaré en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual, con esta parte.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del señor Ministro Zaldívar, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto y, en su caso, formularé voto concurrente, según el engrose.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con este tema concreto, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Para anunciar voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, tome nota la Secretaría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO, EN ESTA PARTE, EL PROYECTO EN VOTACIÓN DEFINITIVA.**

Continuamos, señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Faltaría el análisis de lo que se propone como la respuesta a una tercera pregunta, ahora, en realidad sería segunda, porque acepté unir las dos primeras.

Esta segunda pregunta ahora sería ¿es posible sobreseer el amparo adhesivo en atención a su naturaleza, o debe declararse sin materia, en atención a su carácter accesorio al principal, o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el amparo principal?

La respuesta a esta pregunta que se propone en el proyecto es en el sentido de que el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo o calificar los conceptos de violación, conforme a lo cual podrá, dependiendo del caso, sobreseer en el juicio de amparo adhesivo por improcedente cuando no se reúnan los requisitos de procedencia que están previstos expresamente en el artículo 182 o, en su caso, negar el amparo adhesivo cuando los argumentos resulten infundados o no sean de los que se pueden hacer valer en el mismo o, finalmente, conceder el amparo adhesivo o declararlo sin materia en los casos que procede.

Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente, y está reflejada en la última tesis que se propone a sus señorías. Muchas gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Aunque esta tesis, en principio, podría

tener un análisis independiente de las anteriores, me parece que la forma, como está redactada, se ata a los razonamientos que fueron votados por la mayoría y que no comparto; entonces, votaré en contra, con independencia que pudiera participar de la propuesta, de aceptar los presupuestos que se dieron en las votaciones anteriores, pero como, para mí, el artículo 182 no debe leerse como lo lee la mayoría, me veo obligado a votar también, en contra de esta tesis y anuncio, también, voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Votaría exactamente en el mismo sentido, por las razones que acaba de expresar el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Desde mi punto de vista, no sólo es una cuestión de los resolutivos, sino también sobre si se debe o no estudiar las violaciones procesales que se hacen valer en el amparo adhesivo cuando prosperen las violaciones procesales o de fondo que se declaren fundadas en el amparo principal.

También, perdón y quizás sirviera para ver si se toma en cuenta en el debate, no me queda muy claro que en el amparo adhesivo se puedan o no mejorar las condiciones, --en las tesis, perdón-, pero eso ya será materia del ajuste de las tesis, y no se establece con precisión que en los casos en que el amparo principal no prospera, el adhesivo quede sin materia o sean inoperantes los conceptos de violación planteados, o como se ha señalado

también la posibilidad de que se sobresea, es simplemente una observación. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. En la misma circunstancia que usted ha expresado, si he aceptado que el contenido de la primera parte de este proyecto nos lleva a entender que el amparo adhesivo sólo se presentará si hay uno principal, y esto equivale a que yo estoy satisfecho con el dictado de la sentencia, yo ya no la combatiría, pero, desde que mi contrario fue a ella, tengo la oportunidad de hacer valer todas aquellas violaciones, que si bien en este momento no me producen un daño, eventualmente me lo producirán, el que sea accesorio de lo principal supone que seguiré, total y absolutamente, su suerte, y esto, entonces, me llevaría a tratar de establecer una lógica entre la primera y la segunda parte del proyecto para decir que en tanto el amparo principal no prospera, automáticamente queda sin materia el adhesivo.

Me sería difícil, como una de las posibles hipótesis que contiene el proyecto y la tesis, revisar si efectivamente se satisfizo o no la pretensión, pues si llegáramos a un punto en el que no se satisfizo la pretensión, y como lo apunta la tesis, dar lugar a conocer de ese amparo adhesivo y quizá otorgarlo, estaríamos negando los fundamentos de la primera parte.

La primera parte nos hace apuntar que hay una respuesta satisfactoria a mis pretensiones; si admitiéramos que aun no siendo favorable el principal, el adhesivo si llegara a serlo, entonces, estaríamos pensando que hay posibilidades de que el adhesivo se presentó por una pretensión no satisfecha, y si hubiera una pretensión no satisfecha tendría que haber sido motivo del amparo principal.

Por eso, en el buen desglose que se hace en el proyecto, me preocupa, como aquí se apuntó, la posibilidad de examinar si realmente el adherente ve o no colmada su pretensión, la idea es que, si no prospera el amparo principal, automáticamente quedará sin materia el adhesivo, “yo no hubiera venido a promover un amparo adhesivo, si mi contrario no hubiere subido.” Si la hipótesis que genera el propio proyecto da, por lo menos, una posibilidad —si quieres mínima, pero posibilidad— de que el órgano colegiado pueda negar el principal y conceder en el adhesivo, estaríamos automáticamente aceptando que el adhesivo tiene la función del principal y estaríamos obligando a que el órgano que conoce del adhesivo, revisara si hay una pretensión no satisfecha. En caso de que la encontrara, tendría irreductiblemente que decirle que no lo promovió en tiempo, pues éste era motivo del amparo principal.

En estas circunstancias también me encuentro y no coincidiría con el desglose que aquí se hace, para permitir que, en una de tantas hipótesis, se llegara a revisar si está o no satisfecha la pretensión; y, en caso de que no, se pudiera eventualmente, conceder un amparo adhesivo frente a la negativa de un amparo principal.

Estoy absolutamente seguro que aquí los absolutos sí valen y sería: no hay amparo principal, el amparo adhesivo no se debe examinar, bajo ninguna consideración, para ser congruente con la primera parte del proyecto. Esa sería mi posición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. No tendría inconveniente en hacer énfasis en esta circunstancia, que cuando el amparo principal no resulte procedente o se desestimen los argumentos que se hacen valer en el mismo, entonces, ya no habría materia para entrar al amparo adhesivo. No tengo inconveniente en modificar la parte del proyecto que pudiera llevar a una conclusión diversa.

Lo que quisimos también establecer es que, a veces, en algunos casos, es importante, incluso, analizar algunos conceptos de violación del amparo adhesivo antes de entrar al análisis del amparo principal; por ejemplo, cuando en el amparo adhesivo se hicieran valer algunas cuestiones de improcedencia de la acción que se intentó, en fin.

Si estuvieran de acuerdo, mantendríamos esa parte del proyecto de que en algunos casos sería factible analizar algunos argumentos del amparo adhesivo antes del amparo principal, pero seríamos muy enfáticos en que, habiéndose desestimado los argumentos del amparo principal no habría ya materia para entrar al análisis del amparo adhesivo.

Con esa modificación, yo lo sometería a la consideración. Sí, señor Ministro Presidente, a sus órdenes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite preguntarle: en esa parte que se establecería en qué casos se puede estudiar una parte del amparo adhesivo previamente al principal, ¿se establecería -como usted lo señalaba-, concretamente las cuestiones de procedencia?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Procedencia, claro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, en esos términos está a su consideración, señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Había pedido la palabra primero la señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Disculpe, señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Está bien, en la misma lógica, aun cuando yo pudiera estar de acuerdo con el proyecto, y comparto también algunas de las afirmaciones del señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que, en atención a que es accesorio —obviamente— podría quedar sin materia el adhesivo; sin embargo, como la construcción del proyecto está hecho con otra estructura y otra lógica que yo no compartí, tendría necesariamente, a pesar de que en principio podría estar de acuerdo con esta tercera pregunta, la realidad es que tendría yo que votar en contra, precisamente en la misma lógica. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como han mencionado varios de los señores Ministros, esta parte de la tesis está muy ligada con la primera parte del proyecto dice: “AMPARO ADHESIVO. EL ÓRGANO COLEGIADO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEERLO,

CONCEDERLO, NEGARLO O DEJARLO SIN MATERIA”. Nada más que cuando hacíamos el análisis del artículo 182 —y bueno ahí desde luego, no lo leemos, como bien dijo el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de la misma manera— porque si el legislador dijo lo que quiso decir, lo dijo mal, porque está teniendo como supuestos de procedencia, supuestos de fondo; y, ¿cuáles son los supuestos de procedencia que nos da el artículo? Los supuestos de procedencia son: “I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones” y, luego dice: “Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones”. ¿En qué quedamos? ¿Es supuesto de procedencia o es supuesto de fondo? Entonces, lo que yo digo: los dos supuestos de procedencia que se establecen en el artículo, para mí, no lo son, esos son supuestos de fondo. ¿Cuál es el supuesto de procedencia para el amparo adhesivo? Es la presencia de una sentencia que me es favorable, pero que es recurrida por mi contraparte y que, eventualmente, en esa forma de haberse recurrido en el amparo puede serme desfavorable. Por eso promuevo el amparo adhesivo *ad cautelam* de lo que vaya a resultar del amparo principal.

Coincido plenamente por lo dicho por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido; si no funcionó el principal ya no tenemos nada que hacer en el adhesivo, absolutamente nada que hacer, porque ya no da la procedencia del amparo adhesivo; entonces, en esta primera parte, cuando hablamos de procedencia, no es el contenido de los conceptos de violación el que nos lo va a dar; la procedencia nos la va a dar si tuvimos sentencia favorable, si ésta fue recurrida y si dentro del amparo principal fue procedente; ésa es la procedencia del amparo adhesivo, y si no fue así porque tuve sentencia desfavorable, pues ahí hay un problema de improcedencia; es desfavorable, tengo interés jurídico para impugnarla en principal; tuve sentencia favorable, la impugnaron

pero la desestimaron, pues quiere decir que tampoco tengo interés jurídico para impugnarla en amparo adhesivo; entonces, ahí se dan causas de sobreseimiento porque hay improcedencia respecto de la acción, pero prosperó la acción principal y, de alguna manera, se declaró fundado, bueno, ahora vamos al análisis de los conceptos de violación aducidos en el adhesivo, que bien pueden ser para fortalecer, que bien pueden ser violaciones al procedimiento que trasciendan al resultado del fallo, que no me dio la razón en esa parte o, bien, pueden ser violaciones *in iudicando* que se desestimaron, incluso, en el juicio ordinario; entonces, esas tres cosas me dan la posibilidad; si me las declaran fundadas, me concederán el amparo adhesivo, si me las declaran infundadas, me negarán el amparo adhesivo.

¿Qué es con lo que yo no coincido? No coincido con que se diga que se declara sin materia; el “sin materia”, técnicamente, es para recursos, no para juicios. El juicio que resulta improcedente es porque, de alguna manera, va a sobreseerse y aquí ¿qué es lo que estaría dando el sobreseimiento?, el no tener interés jurídico porque no prosperó el juicio principal; si no prosperó, no tengo nada que hacer en el adhesivo; entonces, ahí no tengo interés y, por tanto, da lugar al sobreseimiento, no a dejarlo sin materia.

Lo que dejamos sin materia son los recursos, no los juicios; los juicios nos dan lugar al sobreseimiento por una causa de improcedencia, en este caso no se surte el interés jurídico para poder impugnar en adhesiva esta parte de la sentencia, porque obtuve la sentencia favorable y, por tanto, así quedó al desestimarse el amparo principal.

Yo, nada más, en el caso de que se aceptara tal como está el determinar que hay la posibilidad de que se declare sin materia, me apartaría de esa parte y esto haría, con lo demás,

reservándome un voto concurrente y, en todo caso, también estaría de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Presidente, en el sentido de establecer lo relacionado con las violaciones procesales, en qué momento. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. En la sesión pasada intervine, de manera reiterada, para justificar por qué estoy en contra del proyecto y ésa es la razón por la que en esta sesión ya no iba a intervenir, y lo voy a hacer, de manera muy breve.

Creo, y me remito a lo que dijimos algunos de nosotros en la sesión pasada, que queda muy claro cuál fue la intención, no sólo del legislador reglamentario, sino del legislador constituyente. ¿Cómo se dio la reforma para el nuevo juicio de amparo? ¿Cómo se estableció todo el sistema, desde el artículo 107?, y ¿cómo en el artículo 182 se establece el amparo adhesivo y para qué efectos se establece?

No sólo hay texto expreso en la Ley de Amparo, sino todos los documentos que durante más de diez años sirvieron para explicar el primer proyecto de la nueva Ley de Amparo, me parece que lo dejan clarísimo.

El artículo dice: “o impugnar las que concluyan con un punto decisorio que le perjudica”, y a esta oración, con todo respeto se los digo, se le está quitando todo sentido, porque me da la impresión que muchos de los argumentos que he escuchado eran, más bien, para plantearlos antes de que se aprobara la ley, pero ya se aprobó la ley; hay un texto con buena o mala técnica,

pero hay un texto expreso, me parece, y lo digo con un gran respeto, que estamos desvirtuando cuál fue la idea del amparo adhesivo en el nuevo juicio de amparo, y que esto, eventualmente, va a tener consecuencias prácticas porque no se va a lograr la finalidad; ya no voy a insistir en los argumentos, simplemente también pediría que no fuéramos reiterativos en que el artículo tiene mala técnica, en que dijo lo que no quiso decir, etcétera, porque entonces, me veo obligado a intervenir y ya no quisiera intervenir, para que la mayoría vote esta tesis como crean que será lo más conveniente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo nada más diría: lo que me afecta de inmediato, en este momento, porque el resolutivo me fue adverso, es motivo de un juicio principal, lo que no me afecta, porque tengo un resolutivo favorable, pero puede eventualmente afectarme, es un amparo *ad cautelam* y, por tanto, esa es la razón de ser de el adhesivo.

Esto no rompe, de ninguna manera, el principio de concentración, porque siempre hemos tenido la posibilidad de que, si son diversos actos reclamados o diversas prestaciones, hemos tenido amparo del actor, amparo del demandado, y lo único que se establecía, antes del amparo adhesivo en la Ley de Amparo, era que se vieran en la misma sesión, precisamente, para que no se emitieran sentencias contradictorias.

¿Cuál es la novedad de esto? Que si hay una posible afectación, no esperarnos hasta el cumplimiento de la sentencia para

promover otro juicio de amparo con la nueva sentencia que se dicte; no, de una vez atacarla, y de una vez atacarla si no me era desfavorable, sino que aparentemente me era favorable, pero resulta desfavorable con el amparo principal, atacarlo, desde este momento, con el adhesivo.

Entonces, los dos pueden tener el actor y el demandado amparo principal y amparo adhesivo, y el principio de concentración está cubierto, porque en ese mismo juicio se resuelve prácticamente las litis que planteen, tanto uno como otro. Gracias, señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENO EL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Una aclaración muy rápida, a propósito de la intervención muy pertinente del señor Ministro Zaldívar, parece que el texto de la disposición es clara, y es que, precisamente este Tribunal Pleno tiene la posibilidad de hacer una interpretación conforme a las normas, y si aquí hemos advertido que, de considerar que ese fuera el texto definitivo, encontraríamos rotura del principio de igualdad procesal, pues quien ha sufrido por una decisión, una falla en un punto decisorio, tiene un remedio efectivo, que es un juicio de amparo directo, y permitir que esto sólo se haga valer a partir de que el contrario subió, precisamente a esa instancia, generaría el desequilibrio, rompería la igualdad procesal; de suerte que, aun en esta hipótesis, muy bien planteada por el señor Ministro Zaldívar, creo que este Tribunal Pleno tiene la competencia para dar la

interpretación necesaria, que restablezca la armonía en el principio de igualdad procesal, en el entendido de que el afectado con esa decisión tiene un amparo directo y el tiempo necesario, igual que su contrario, para promoverlo.

De no ser así, estaríamos propiciando la posibilidad de que, no obstante se da esta deficiencia en la aplicación de la ley, puedo promover un amparo directo en contra de esa decisión, no sólo dentro del primer término que me establece la Constitución y la ley, sino esperar a que se promueva otro, se admita, y luego yo a ocuparme de plantear esa violación. Tendría yo más del doble de tiempo que mi contrario para promoverlo; de ahí que el principio de igualdad, me llevaría a entender que lo que la ley dice se debe leer de manera diferente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. ¿Alguna otra observación, señor Ministro Pardo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, lo sometemos a votación, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** A favor del proyecto, apartándome de la parte donde se establece que debe dejarse sin materia. Yo me quedaría sólo con el sobreseimiento y para formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra, y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy en contra del proyecto, y si me permite el señor Ministro Zaldívar, suscribir el voto, sería de minoría.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con todo gusto, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** También, con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que vota en contra de la declaración sin materia, y anuncia voto concurrente, y con anuncio de voto particular minoritario de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente, si me permiten, pedirle al señor Ministro Zaldívar, si no tiene inconveniente, de que también me sume a ese voto de minoría, puesto que hemos compartido, prácticamente de manera idéntica, los argumentos.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con todo gusto, señor Ministro, muy honrado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la Secretaría, al respecto; de cualquier forma, siempre queda a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren convenientes.

**QUEDA APROBADO EN ESTA PARTE EL PROYECTO,** el que hemos estudiado.

¿Queda alguna otra parte por analizar, señor Ministro Pardo?

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** No, me parece que no, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**QUEDA RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 483/2013, EN LOS TÉRMINOS EN QUE HA SIDO VOTADA.**

Continúe, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2014. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEXTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al único punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Yo creo que, si ustedes no tienen inconveniente, estaría a votación nada más los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, legitimación y las posturas de los criterios de cada uno de los tribunales contendientes.

Si no hay observaciones, ¿se aprueba en votación económica?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. En este asunto, como ustedes ya lo han visto, se trata de una contradicción de tesis suscitada entre el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En el proyecto, que se somete a su consideración se propone, en el considerando cuarto, que es existente la contradicción de criterios; sin embargo y, tomando en cuenta lo resuelto en la contradicción de tesis inmediata anterior, que se acaba de votar, la propuesta, en este caso, sería que esta contradicción de tesis se quedara sin materia por referirse a la misma temática de la que acabamos de resolver. Esa es la propuesta que está a su consideración, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pardo. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, pregunto si la propuesta se vota en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE DECLARAR SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 36/2014.**

¿Algún otro asunto, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta la sesión, y los convoco para el día de mañana a las once horas, en este recinto para continuar con la lista que está prevista para ese sentido. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**